



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340198731** ✓

Fecha: **31-05-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor
JHON FERNANDO SERNA ZULUAGA
Secretario de Transporte y Tránsito
Calle 50 49 – 71
El Santuario - Antioquia

ASUNTO: Tránsito – Intereses moratorios – artículo 24 Ley 1383 de 2010.

En respuesta a la comunicación radicada en este Ministerio bajo el número 2010-321-022124-2, a través de la solicita concepto respecto al pago de los intereses moratorios cuando el infractor no paga la multa y formula otros interrogantes en materia de tránsito y transporte. Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que según lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 24 de su homóloga 1383 de 2010, si el inculpado acepta la infracción, pero no cancela dicho monto en las oportunidades indicadas en la precitada norma, deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Así las cosas y como quiera que la normatividad de tránsito se limita a señalar que la multa se pagará junto con los intereses de mora correspondientes, en el sentir de esta Asesora Jurídica, para dicho efecto, deberá darse aplicación a lo preceptuado en la normatividad vigente en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, modificado por los Decretos: 919 de 2008, 3819 de 2008, 1098 de 2009 y 3750 de 2009, es decir, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 33.93% efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el 24.21% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. Dicho interés bancario Corriente es certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado.

Ahora bien, tratándose de recursos de entes territoriales la autoridad competente para pronunciarse al respecto es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a donde le sugerimos remitir su solicitud al respecto. En estos términos queda absuelto el primer interrogante.

En segundo lugar se tiene que efectivamente el artículo el artículo 4º de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 17 de la ley 769 de 2002, expresamente consagra lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340198731**



Fecha: **31-05-2010**

"Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción, El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de éstos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente código. (Negrillas fuera del texto).

Parágrafo 2°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo, legal diario vigente (SMDV), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales".

Significa lo anterior que para la aplicación de la precitada norma, es preciso dar aplicación a lo establecido en la misma disposición legal, valiendo la pena mencionar que donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo, razón por la cual, habrá de ceñirse a su tenor literal y darle aplicación en consecuencia, a lo allí preceptuado. En síntesis para expedir por primera vez el documento en comento, habrá de darse cumplimiento tanto a lo preceptuado en el artículo 17 como en el 19 de este mismo ordenamiento legal (en especial y frente a su inquietud el numeral 3° del artículo 19 en mención, que alude a la expedición del Certificado de aptitud en condición, expedido por un Centro de Enseñanza del país). Así se responde la segunda inquietud.

W



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340198731**



Fecha: **31-05-2010**

En relación al tercer interrogante se tiene que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, consagra en su parágrafo 2º lo siguiente:

"Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo".

La precitada disposición fue precisada a través del Oficio Circular 20101340129731 calendarado el 14 de abril del año en curso, suscrito por el Señor Ministro y dirigido entre otros, a los entes de Tránsito del país, con el propósito de unificar criterios al respecto en todo el territorio nacional, consagrando en sus numerales 9º y 10º:

"9º- De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del 50% del valor adeudado, si cancelan dentro de los doce (12) meses contados a partir del 16 de marzo de 2010. El descuento que debe aplicarse es del 50% del valor total del monto adeudado, toda vez que la única condición para que dicho descuento opere es que el sancionado cancele dentro del término legal establecido en la ley, interpretación que corresponde a la intención del legislador y a la aplicación del principio de favorabilidad previsto en la Constitución Política de Colombia. (Negrillas fuera del texto).

10º- Los acuerdos de pago celebrados por el Organismo de Tránsito con los deudores de multas de tránsito, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1383 de 2010, deberán respetarse aplicándoles el descuento del 50% del valor adeudado, siempre y cuando los sancionados cancelen antes del 16 de marzo de 2011".

De lo anterior, fácil es concluir que en aplicación del principio de favorabilidad, se considera viable darle aplicación a la reducción del 50% del valor total del monto adeudado, siempre que la infracción haya ocurrido en vigencia de la Ley 769 de 2002 y que los 12 meses se cuenten a partir del 16 de marzo de 2010, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 1383 de 2010. Igual consideración se tiene cuando quiera que el infractor haya incumplido el acuerdo de pago a que usted alude en su escrito, evento en el cual, se estima que el 50% opera sobre el monto adeudado al momento en que se presenta el incumplimiento del acuerdo de pago en comento.

Por último y en lo que atañe a los convenios de colaboración empresarial es preciso señalar que Tanto el decreto 171 de 2001 como el 174 de ese mismo año, contienen disposiciones especiales que permiten la celebración de contratos entre empresas del servicio especial y empresas del servicio de pasajeros por carretera para que las últimas puedan prestar los servicios previamente autorizados con vehículos vinculados al servicio especial, sin perder la responsabilidad en la prestación del mismo.

Handwritten mark



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340198731**



Fecha: **31-05-2010**

Ahora bien, mediante Resolución 871 de 2009, "Por la cual se reglamentan los contratos entre empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y de servicio especial", el Ministerio de Transporte, fija las reglas mediante las cuales las empresas pueden acceder a la celebración de los contratos en mención.

En la precitada resolución, el señor Ministro determina las dos circunstancias en las que pueden darse los contratos entre empresas de las modalidades de pasajeros por carretera y especial, definiendo: 1. Periodo de alta demanda y 2. Deficiencia de equipos y, además establece de forma taxativa la posibilidad de celebrar esta clase de contratos entre dos empresas que tengan diferente o la misma razón social.

A su turno la Resolución 01736 del 7 de mayo de 2009, deroga su homóloga 871 antes mencionada, consagrando entre otras cosas que dichos convenios podrán celebrarse cuando quiera que se trate de periodos de alta demanda (encendiéndose por estos únicamente el periodo de semana santa el cual comprende desde el viernes anterior al domingo de ramos y el lunes de pascua, del 15 de junio al 31 de julio, semana de receso escolar en el mes de septiembre, del 15 de noviembre al 31 de enero del año siguiente y los fines de semana con puente (viernes o lunes festivo), o por deficiencia de equipo.

Igualmente en dicha normativa se contempla que los convenios en comento sólo pueden celebrarse entre empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera y de Servicio Público de Transporte Especial, que tengan diferente razón social. Además consagra que los contratos celebrados en virtud de dicho acto administrativo se formalizarán solo con la radicación de copia de los mismos en el Ministerio de Transporte (Dirección Territorial competente), Terminales de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte, según el inciso 2º del artículo 25 del Decreto 174 de 2001.

En consecuencia, los convenios se celebran entre empresas más no entre éstas y los propietarios de los vehículos. Así se responde su inquietud al respecto.

En estos términos quedan absueltos en forma definitiva los interrogantes por usted planteados,

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)